LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los Sujetos Obligados después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA. Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del SUJETO OBLIGADO siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia.

Índice

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDO 9

PRIMERO. De la competencia 9

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad. 10

TERCERO. Análisis de causal de sobreseimiento. 20

R E S U E L V E 31

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **1738/INFOEM/IP/RR/2016,** promovido por **comunidad upvm** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **la Universidad Politécnica del Valle de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis, **comunidad upvm** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00010/UPVM/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

> *"Solicito copia simple de los oficios de comisión de la División de Ingeniería Mecatrónica del periodo 2 de septiembre de 2013 a 20 de diciembre del 2013. Así como la relación de todo el personal de la división e invitados que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo; dicha relación deberá venir acompañada de la comprobación correspondiente a dichos gastos y sus respectivos comprobantes de cada comisión, respetando y atendiendo los preceptos de máxima publicidad en copia simple y en versión púbica." (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: SAIMEX.

2. El día treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> *"En atención a su Solicitud de Información Pública, anexo copia simple de los oficios de comisión de la División de Ingeniería Mecatronica del periodo 2 de septiembre de 2013 a 20 de diciembre del 2013. Así como las relaciones de todo el personal de la división e invitados que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo y la comprobación de los mismos. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic)*

3. El **SUJETO OBLIGADO** agregó cincuenta (50) documentales que sustentan y componen su respuesta, mismas que son del conocimiento pleno de las partes y forman parte integral del expediente electrónico que da origen a este recurso pero que por economía procesal se omiten insertar en su totalidad.

4. El ocho (8) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma **comunidad upvm** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:**" *Información incompleta" (Sic);* y como **Razones o Motivos de inconformidad:**" *1. Con respecto al punto 1, se solicitó copia simple de los todos los oficios de comisión de la División de* ***Ingeniería Electrónica*** *del periodo 2 de septiembre de 2013 a 20 de diciembre del 2013, solo se entregaron copias de aquellos que tenían comprobación de gastos. 2. No se entrego la relación solicitada del personal de la división que hizo*

uso de viáticos nacionales y al extranjero, se solicita la entrega como se estipulo en la solicitud de información original." (Sic).

5. En fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis de admisión.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día catorce (14) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Folio de Solicitud 00010/UPVM/IP/2016
Folio del Recurso de Revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2016
No. de Oficio 205B0G0200.061/16

Tultitlán, Estado de México a 10 de Junio de 2016

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 35 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral Dos inciso H), Nueve, Veintidós, Sesenta y Siete inciso B) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a Usted vía SAIMEX el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, conforme a lo siguiente:

Solicito se decrete SOBRESEIMIENTO en el presente Recurso de Revisión, por las causales que se detallan a continuación:

En la solicitud de información con No. de folio 00010/UPVM/IP/16 se desprende que en el apartado "Descripción clara y precisa de la información solicitada", el particular solicita información sobre 2 puntos debidamente definidos de los cuales señala como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

A) "Con respecto al punto 1, se solicita copia simple de los todos los oficios de comisión de la División de Ingeniería Electrónica del periodo 2 de septiembre de 2013 a 30 de diciembre del 2013, solo se entregaron copias de aquellos que tenían comprobación de gastos."

Por cuanto hace a este acto impugnado solicito se declare la IMPROCEDENCIA de dicho motivo de inconformidad para ser analizado en el Recurso de Revisión, pues el particular en su solicitud de origen no requirió la información que señala en sus razones o motivos de inconformidad en el Recurso de Revisión como se precisa mediante el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud de información de origen	Razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado
I. "Solicito copia simple de los oficios de comisión de la División de Ingeniería Electrónica del periodo 2 de septiembre de 2013 a 30 de diciembre del 2013" (sic).	II. "Con respecto al punto 1, se solicita copia simple de los todos los oficios de comisión de la División de Ingeniería Electrónica del periodo 2 de septiembre de 2013 a 30 de diciembre del 2013, solo se entregaron copias de aquellos que tenían comprobación de gastos." (sic).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ENGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Del anterior cuadro comparativo se concluye que el particular en su solicitud de origen no requirió la información que señala en sus razones o motivos de inconformidad en el Recurso de Revisión, pues en la solicitud original se requirió copia simple de los oficios de comisión de la División de Ingeniería Mecatrónica, mientras que en el recurso de revisión el solicitante se refiere a la División de Ingeniería Electrónica; cabe hacer la aclaración de que esta Universidad no imparte la Carrera de Ingeniería Electrónica.

Respecto a la atención brindada a la solicitud de origen, me permito informarle que toda comisión conferida al personal de esta Institución de Educación Superior implica gastos por concepto de viáticos mismos que deben comprobarse, por lo que las copias simples de los oficios de comisión de la División de Ingeniería Mecatrónica del periodo requerido que fueron entregadas al hoy recurrente integran la totalidad de la información solicitada, la cual se entregó completa en tiempo y forma al solicitante.

B) "No se entregó la relación solicitada del personal de la división que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero, se solicita la entrega como se estipuló en la solicitud de información original."

Por cuanto hace a este motivo de inconformidad, solicito atentamente a la ponencia analice en el SOBRESEIMIENTO POR MODIFICACIÓN, ya que en la documentación entregada al solicitante tanto los oficios de comisión como las formatos de comprobación de gastos relacionan al personal que hizo uso de viáticos, así como a la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito dicho personal, por lo que el particular tuvo acceso libre y total a los datos requeridos; sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad se envía la relación de todo el personal que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero durante el periodo comprendido del 1° de septiembre de 2013 a 20 de diciembre del 2013 cuya comprobación de gastos y comprobantes fueron entregados previamente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, referente al recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.-Se declare la IMPROCEDENCIA y el SOBRESEIMIENTO POR MODIFICACIÓN de las Razones o Motivos de Inconformidad del presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en los incisos descritos con anterioridad, ya que se actualizan dichas causales, quedando sin efecto o materia.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
GRANDE

UPVM
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Folio de Solicitud 00010/UPVM/IP/2016
Folio del Recurso de Revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2016
No. de Oficio 205B1K30200.061/16

Tultitlán, Estado de México a 10 de junio de 2016

ANEXO 1

Relación del personal de la División de Ingeniería Mecánica Electrónica/ Mecatrónica que hizo uso de viáticas nacionales y al extranjero

Periodo del 2 de septiembre de 2015 a 20 de diciembre del 2015

No.	Nombre	Unidad Administrativa	Puesto	Modalidad	Monto	Fechas	Días	Destino
1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

En fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de **comunidad upvm** el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, de manera previa a que se le diera la vista el **RECURRENTE** aportó hizo manifestaciones respecto al informe y aportó elementos novedosos, los cuales consisten en cinco (5) constancias emitidas por Transforcal S. de R.L. de C.V. respecto a la participación en el Curso de Capacitación en Punto Finito del once (11) de octubre al treinta (30) de noviembre de 2013.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y----------

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia**

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día ocho (08) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. El presente asunto fue presentado a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, por **comunidad upvm**, quien formuló la solicitud de información pública número solicitud **00010/UPVM/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO.**

12.- Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a **comunidad upvm**, como lo señala en la solicitud de información y en la interposición de los recursos, ya que

no acredita dicha representación ni tener la certeza de su personalidad, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

13. No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO,** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

14. Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo

ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

15. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

16. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana[1].

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

18. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de **comunidad upvm**, y se tiene únicamente como persona física, en

[1] Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

cumplimiento a lo dispuesto el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. Una vez aclarado lo anterior, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona un nombre verdadero para que sea identificado,** ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 89, 96 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

20. No obstante, el omitir señalar el nombre verdadero para que sea identificado es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

21. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación, **los Estados** y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

22. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán *de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia****.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

23. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

24. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

25. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

> *"**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

26. En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

27. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

28. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

29. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

30. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Análisis de causal de sobreseimiento.

32. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por **comunidad upvm,** se aprecia que desea conocer la documentación que contenga la siguiente información: *"... copia simple de los oficios de comisión de la División de Ingeniería Mecatrónica del periodo 2 de septiembre de 2013 a 20 de diciembre del 2013. Así como la relación de*

todo el personal de la división e invitados que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo; dicha relación deberá venir acompañada de la comprobación correspondiente a dichos gastos y sus respectivos comprobantes de cada comisión, respetando y atendiendo los preceptos de máxima publicidad en copia simple y en versión púbica."

33. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX y hace entrega de la documentación que ha sido incluida en los antecedentes de esta resolución. Sin embargo, **comunidad upvm**, en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que la información solicitada es incompleta.

34. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en el cual hizo entrega de elementos novedosos para satisfacer la solicitud pese a que inicialmente no habían sido solicitados, es decir, se denota el esfuerzo que realizó la Universidad, para atender la solicitud de información que se aborda en el presente asunto y sobre el cual el **RECURRENTE** fue omiso en realizar pronunciamiento alguno para manifestar si el cambio de respuesta satisfacía su solicitud. Sin embargo, previo a que se le diera vista, manifestó que la respuesta inicial es incompleta debido a que el oficio de comisión relacionado al Curso de Capacitación de Elemento Finito no le fue entregado e incluso aportó cinco (5) constancias por la participación en dicho curso y el programa de actividades; información que será valorada en el momento oportuno.

36. En ese sentido, es necesario valorar las actuaciones realizadas por parte de la Universidad, toda vez que se debe determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud y tomar en consideración la información proporcionada al rendir informe de justificación para determinar si el cambio de respuesta puede devenir en el sobreseimiento del recurso de revisión de acuerdo a lo señalado en los artículos 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de la materia.

38. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento previstas en la fracción III y del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
> *V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

39. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto

Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

40. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

41. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

42. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

> *"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se*

pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

43. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior como lo es el Informe de Justificación, remite la información necesaria para satisfacer la solicitud inicial del particular.

44. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos partir del hecho de que la solicitud del particular consistió en conocer los oficios de comisión de la división de ingeniería mecatrónica del periodo comprendido del dos (2) de septiembre al veinte (20) de diciembre de 2013, así como la relación de todo el personal de dicha división e invitados que hizo uso de viáticos nacionales y al extranjero en el mismo periodo, asimismo hace referencia a que la relación deberá venir acompañada de la comprobación correspondiente dichos gastos y sus respectivos comprobantes en cada comisión.

45. En respuesta otorgada de manera oportuna en términos de la ley, el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia a que anexa copia simple de los oficios de comisión de la división de ingeniería mecatrónica en el periodo referido a la solicitud así como la relación del personal de la división invitados que hizo uso de los viáticos junto con la comprobación de los mismos.

46. Junto con el documento de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entrega el documento denominado ***2013.pdf*** el cual contiene cincuenta (50) fojas en las cuales se aprecia la siguiente documentación:

a) Oficio de fecha 14 de noviembre de 2013 correspondiente la remisión de comprobantes de comisión y relación de la comprobación de gastos y nueve comprobantes.

b) Oficio de fecha veinte (20) de junio de 2013 correspondiente la remisión de comprobantes de comisión y relación de la comprobación de gastos y tres comprobantes.

c) Oficio de fecha veinte (20) de junio de 2013 correspondiente la remisión de comprobantes de comisión y relación de la comprobación de gastos y cinco comprobantes.

d) Oficio de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2013 correspondiente la remisión de comprobantes de comisión y relación de la comprobación de gastos y dieciocho (18) comprobantes.

e) Oficio de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013 correspondiente la remisión de comprobantes de comisión y relación de la comprobación de gastos y veintisiete comprobantes.

47. Al inconformarse, **comunidad upvm** aduce que la información es incompleta dado que respecto al punto número uno solicitó copia simple de todos los oficios de comisión y sólo se entregaron copias de aquellos que tenían comprobación de gastos. En una segunda parte de inconformidad manifiesta que no se entregó la relación solicitada del personal de la división que hizo uso de uso de los viáticos, por lo tanto se reitera la solicitud para que se entregue esa relación tal como se estúpido en la solicitud de información original.

48. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que la solicitud brindada de origen es la correcta toda vez que toda comisión que se considera a personal de dicha institución implica gastos por concepto de viáticos, mismos que deben comprobarse por lo tanto las copias simples de los oficios de comisión que se entregaron integran la totalidad de la información que se tiene misma que fue entregada en tiempo y forma. Respecto al segundo punto de la inconformidad, manifiesta que no se entregó la relación solicitada del personal en un primer momento pero ahora solicita se analice sobreseimiento por modificación, ya que la documentación entregada refirió tanto los oficios de comisión como los formatos de comprobación de los gastos, así como la unidad administrativa la que se encuentra adscrito el personal, sin embargo, refiere el **SUJETO OBLIGADO** que en términos

del principio de máxima publicidad envía la relación de todo el personal que utilizó viáticos nacionales y extranjeros durante el período comprendido.

49. Como anexo número uno del informe de justificación se aprecia una la relación del personal de la división ingeniería mecatrónica que hizo uso de viáticos nacionales y extranjeros en el período del 2 de septiembre de 2013 al 20 diciembre 2013, la cual contiene el nombre de los servidores públicos, la unidad administrativa, el puesto, viáticos nacionales, el monto comprobado, la fecha, los días de la Comisión y el evento.

50. En los documentos anexos *01738 OFICIOS DE COMISION IME 1.pdf y 01738 OFICIOS DE COMISION IME 2.pdf,* se aprecian cincuenta y ocho oficios de comisión así como los anexos a los mismos dirigidos a la jefatura de recursos humanos referentes a informar quienes son los servidores públicos comisionados y la Comisión correspondiente en el período referido la solicitud inicial.

51. De tal manera que con la con los elementos proporcionados al rendir su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** está solventando la deficiencia de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial del **comunidad upvm** y deja sin efecto sus motivos de inconformidad.

52. Con esta información entregada por el sujeto obligado en el informe de justificación se desprende que efectivamente está haciendo entrega total de la información que le fue solicitada en un inicio.

53. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado, remitió la información solicitada.

54. Ahora bien, para dejar en claro el efecto positivo que generó el **SUJETO OBLIGADO** al remitir el informe justificado y proceda entonces la figura legal del sobreseimiento, es en el entendido de que el acto impugnado quedó sin efectos como consecuencia de la modificación de la respuesta original. De esta manera, con el informe justificado se completó la información en relación a lo inicialmente requerido en donde el **Sujeto Obligado** dejó por satisfecha la pretensión del particular.

55. Por ende, procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia.

56. Por lo cual, el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación de la respuesta original, encontrado fundamento lo anteriormente establecido en el **artículo 192 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, ya que señala "El *sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*".

57. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

58. Así las cosas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

59. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

60. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

> *"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*
>
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
>
> *Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

61. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión **01738/INFOEM/IP/RR/2016.**